

Diplomático Nacional, el Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido declarar: que la inteligencia que tiene y se ha dado siempre por el supremo gobierno á dicho artículo, es la de que el secretario que desempeñe interinamente por mas de seis meses las funciones de encargado de negocios, es considerado como en propiedad, solo para el efecto de que se le abone la cantidad que estime conveniente al establecimiento de casa, segun el tenor del propio artículo; mas no para concederle, cuando cese en tal interinato, aquel rango y los goces anexos, superiores á los de secretario, á cuya clase no ha dejado de pertenecer, y así es, que por el diverso decreto de 12 de Octubre de 1854, se exige para disfrutar las pensiones de la ley arriba citada, la propiedad en los destinos, que necesariamente supone el título respectivo.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1857.—Montes.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se concede á D. Andrés Nicolás Levasseur privilegio esclusivo por treinta años, para la introduccion y uso de las máquinas destinadas al beneficio de toda clase de plantas textiles ó filamentosas, segun los diseños que ha presentado en el ministerio de fomento.

Art. 2º Quedan esceptuados de toda clase de derechos al ser introducidos en la República, las referidas máquinas y los útiles necesarios para la construccion de cien casas de madera, destinadas al abrigo de los trabajadores ó para cubrir los aparatos, en los casos en que hayan de establecerse en parajes deshabitados, prévia autorizacion del ministerio de fomento.

Art. 3º El Sr. Levasseur, ó la compañía que formare, pondrá á disposicion de los ciudadanos mexicanos que deseen entrar en la empresa, la tercera parte del total de las acciones que aquella represente.

Art. 4º Se conceden los terrenos baldíos que la empresa denuncie para destinarlos al plantío de vegetales textiles, ó para establecer en ellos sus máquinas, bajo las siguientes condiciones.

I. Será de cuenta de la empresa el deslinde judicial de los terrenos denunciados.

II. Mandará levantar los planos de los terrenos, que con las descripciones respectivas, presentará al ministerio de fomento.

III. Valorados los terrenos se cobrará á la empresa únicamente las dos terceras partes del total, en atencion á los gastos que erogare en la medicion, deslinde y levantamiento de los planos.

Art. 5.º Los productos en bruto ó beneficiados serán libres de toda clase de derechos de esportacion en los diez primeros años, pagando despues los que se señalaren por las leyes: la esportacion se efectuará por los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 6.º La empresa pagará por cada una de las máquinas que establezca, una pension de quinientos pesos anuales en el primer quinquenio, mil en el segundo, y en los sucesivos la que le fuere señalada, y que se recaudará por el ministerio de fomento por trimestres adelantados, luego que tuviere noticia de haberse puesto en uso cada una de ellas.

Art. 7.º No se cobrará á las máquinas que establezca la empresa ningun otro impuesto á mas del señalado en el artículo anterior.

Art. 8.º Puede la empresa usar de las aguas de los rios y arroyos de dominio público, para el movimiento de sus máquinas y beneficio de sus productos; las de dominio particular podrá usarlas, previo convenio con sus respectivos dueños.

Art. 9.º Si á los dos años contados desde la fecha

de este decreto, no estuvieren en uso y ejercicio, por lo menos cinco de las máquinas, se considerará fenecido este privilegio, incurriendo la empresa en una multa de veinte mil pesos, que será afianzada á satisfaccion del ministerio de fomento, á los tres meses de publicada esta concesion.

Art. 10. La empresa tendrá el carácter de mexicana y no podrá traspasar, hipotecar, empeñar ni ceder á ningun gobierno extranjero los derechos y exenciones que por el presente decreto se le conceden, así como tampoco podrá hacerlo á individuos ó corporaciones que gocen de proteccion extranjera: por solo intentarlo, se considerará nulo este privilegio, siéndolo tambien en los casos en que se recurra á fuerza ó intervencion extranjera.

Art. 11. Queda en consecuencia sujeta la compañía á las leyes y disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren por el gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort.*
Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que,

Considerando que el fondo de instruccion pública no tiene aún los recursos suficientes para atender á la obligacion que le impone el art. 2º del decreto de 3 de Abril de 1856, sobre establecimiento en esta capital de un colegio de educacion secundaria para niñas, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establece una contribucion de un cuatro por ciento sobre los premios de las loterías de la Academia Nacional de San Carlos y de la Colegiata de Guadalupe, que no importaren menos de quinientos pesos.

Art. 2º Esta contribucion se causará aun cuando los premios sobre que se impone que len en el fondo de las loterías respectivas.

Art. 3º El pagador de la lotería descontará á los tenedores del billete premiado el cuatro por ciento de que se habla en el art. 1º

Art. 4º Tan luego como se verifique cada sorteo,

se pondrá el producto de esta contribucion á disposicion del inspector de instruccion pública.

Art. 5º El inspector de instruccion pública llevará por cuenta separada este nuevo fondo con total aplicacion al colegio de educacion secundaria para niñas, creado por el referido decreto de 3 de Abril de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Abril de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. J. María Iglesias.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se nombran cuarto y quinto magistrados del tribunal superior de justicia del Distrito, á los licen-

ciados D. Antonio Florentino Mercado y D. José María Moreno, en las vacantes que han resultado por separacion de los licenciados D. Manuel García Aguirre y D. Manuel Diaz Zimbron.

Art. 2.º Se nombran magistrados supernumerarios del mismo superior tribunal de Distrito en las vacantes que resultan por separacion del licenciado D. José María Rodríguez Villanueva y la promocion de los licenciados Mercado y Moreno, á los licenciados D. Teófilo Carrasquedo, D. José María Romero Diaz y D. Ignacio Baz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Abril de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

SOBRE DERECHOS

Y

OBVENCIONES PARROQUIALES.

—
“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Desde la publicacion de esta ley se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República, lo prevenido en los párrafos 1.º, tít. 5.º, lib. 1.º; 1.º y 2.º tít. 10 lib. 3.º del tercer Concilio mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7.ª tít. 8.º lib. 1.º de la Recopilacion de Indias: en los párrafos 1.º, 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta capital de 11 de Noviembre de 1757, formado con arreglo á la real cédula de 24 de Diciembre de 1746:

en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del Arancel para todos los curas de este arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, arzobispo de México, en 3 de Junio de 1789: en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del Arancel sobre obvenciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian y Fuero, y aprobado por la audiencia de México: en el art. 1.º del Arancel de párrocos del obispado de Michoacan, de 22 de Diciembre de 1831: en el art. 1.º del Arancel para reales de minas del obispado de Guadalajara, de 9 de Octubre de 1809: en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derechos de fábrica, del Arancel del obispado de Sonora, de 9 de Mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del obispado de Yucatan, de 14 de Febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente ley, previenen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven derechos algunos.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se considerarán como pobres, todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, ó por cualquier título honesto, mas de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo minimum designará respecto de cada Estado ó Territorio, su gobernador ó jefe político, debiendo hacerlo á

los quince dias de la publicacion de esta ley en la capital del mismo Estado ó Territorio.

Art. 3.º Las cuotas fijadas, en los términos expresados, no podrán alterarse sin previo consentimiento del legislador general.

Art. 4.º A la autoridad política local corresponde en cada caso particular, la calificacion de si se tiene ó no la cualidad de pobreza necesaria para gozar los beneficios de esta ley.

Art. 5.º El abuso de cobrar á los pobres, se castigará con la pena del triplo de lo cobrado, la cual se impondrá por las mismas autoridades políticas locales; cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligó á pagar, y dividiéndose la multa por mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad.

Art. 6.º En los casos en que se cometa el abuso de que habla el artículo anterior, se podrá proceder de oficio, cuando no mediare queja de la parte agraviada.

Art. 7.º Haciéndose la debida distincion entre la administracion de los Sacramentos y la pompa con que se practiquen estos actos y otras funciones religiosas, los curas y vicarios podrán cobrar á los fieles los derechos establecidos en los aranceles actuales respecto de ellas.

Art. 8.º Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la orden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer que

se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura ó vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez á cien pesos de multa, y si se resistiesen á satisfacerla, la de destierro de su jurisdiccion por el término de quince á sesenta dias, haciéndola efectiva desde luego.

Art. 9.º Si los curas y vicarios estimaren infundadas las providencias dictadas contra ellos, por los prefectos, podrán quejarse ante el gobernador del Estado, quien las confirmará, modificará ó revocará, segun lo juzgue conveniente.

Art. 10. Se derogan en lo que pugnen con esta ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los obispados de la República, y en los mismos términos se declaren insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestacion de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades, destinadas á satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obenciones.

Art. 11. En los cuadrantes ó curatos de todas las parroquias, en la sala municipal de todos los ayuntamientos, y donde no hubiere estas corporaciones, en los despachos de todos los juzgados, se fijará un ejemplar de la presente ley, autorizado por los respectivos gobernadores y sus secretarios. Los curas y vicarios no po-

drán hacer cobro alguno, si no conservan en sus curatos y vicarías el ejemplar de que habla este artículo.

Art. 12. Si en virtud de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley, algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarles competentemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Abril de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1857.—*Iglesias.*

Traduccion de los párrafos del tercer Concilio Mexicano, citados en esta ley.

PARRAFO 1.º DEL TITULO 5.º, LIBRO 1.º

Nada se debe exigir por la administracion de los Sacramentos, sino conforme al arancel establecido por el obispo.

“Para que los Sacramentos de la Santa Iglesia, que no han sido inventados por los hombres, sino instituidos por Jesucristo Nuestro Señor, y concedidos por Dios para nuestra eterna salud, sean administrados digna y

saludablemente, conviene que sus ministros den de sí tal testimonio á todos, y principalmente á los indios, que son rudos y tienen menos inteligencia, que todos entiendan que no se confieren los Sacramentos por alguna ganancia temporal, sino solamente por la salvacion de las almas.

“Manda, por tanto, este Concilio que ningun clérigo por pacto, contrato, exhortacion ó convenio, por sí ó por medio de otra persona, directa ó indirectamente, pretenda que se le suministre algo temporal por la administracion de los Sacramentos; mas si alguno obrase en contrario, ademas de las penas establecidas por el decreto contra los simoniacos, incurrirá por la primera vez en la pena de cincuenta pesos, de los cuales las dos terceras partes se aplicarán á la iglesia donde se haya cometido el delito, y la tercera al acusador; si por segunda vez comete este crimen, será suspendido por un año del oficio sacerdotal, y si lo comete por tercera vez, será desterrado por el término de tres años de toda la provincia; sin embargo, por este decreto no se prohíbe que perciban el estipendio establecido por el obispo en cada uno de los obispados.”

PARRAFO 1.º DEL TITULO 10 LIBRO 3.º

Las misas y legados piadosos deben ponerse en ejecucion á la mayor brevedad.

“Es justo que el pueblo cristiano ayude con oraciones

y oficios piadosos á los fieles difuntos. Por esta razon estableció este Concilio que si alguno muere, habiendo hecho testamento, al momento se cumpla lo que dispuso el testador, sobre sus exequias, misas y legados piadosos para utilidad de su alma. Mas si muere intestado y son suficientes sus bienes, celébrese una misa y vigilia solemnes por el difunto, y ademas hágase en su parroquia un novenario de misas privadas. Pero si el difunto es persona miserable, y no deja ningunos bienes, sea sepultado *gratis*; y si algo se ha colectado de limosna, no se gaste en la sepultura sino en sufragios por el difunto. Por lo cual se manda á los curas y párrocos de las iglesias, catedrales y parroquiales, que no conviertan en usos propios la referida limosna; y si obrasen en contrario, están obligados á la restitucion en el fuero de la conciencia, y ademas, los obispos los castigarán severamente.”

PARRAFO 2.º DEL MISMO TITULO Y LIBRO.

Se decreta sobre la sepultura de los pobres.

“Para sepultar á los muertos (aunque sean pobres), deben ocurrir uno de los párrocos y uno de los beneficiados en el momento que se les llame, bajo la pena de cuatro pesos para limosnas de misas por las almas del purgatorio. Ademas, en cada parroquia deben comprar los párrocos, de los réditos de la fábrica, ó de las limosnas que se hayan colectado, dos velas de cera para los

entierros de las personas miserables, y cuiden de que algunas personas acompañen el cadáver, y que alguno cave el sepulcro.”

LEY 7.^ª DEL TITULO 8.^º, LIBRO 1.^º DE LA RECOPIACION DE INDIAS, CITADA EN ESTA LEY.

Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano, últimamente celebrados en las provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocase.

Don Felipe II en San Lorenzo, á 18 de Setiembre de 1591, en Madrid á 2 de Febrero de 1593. Don Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621:

“Por cuanto los concilios provinciales, que conforme al decreto del santo Concilio Tridentino, se celebraron en la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú el año pasado de mil quinientos ochenta y tres, y en la ciudad de México, el de mil quinientos ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos tocantes á la reformation del clero, estado eclesiástico, doctrina de los indios, y administracion de los santos sacramentos en los arzobispados del Perú y Nueva España, y en los obispados sus sufragáneos, se vieron en nuestro consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar á Su Santidad para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar que los decretos se ejecutasen en la forma y como se

entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impreso, que todo sea revisto en nuestro consejo y llevado á las dichas provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y exámen, y Su Santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las provincias del Perú y Nueva España, corregidores y gobernadores de los distritos de todas las audiencias, á cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga así, dén y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan ni pasen en todo ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy reverendos en Cristo, padres arzobispos del Perú de Nueva España, y obispos sufragáneos, comprendidos en los dichos concilios provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene, y Su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar ni mudar en cosa alguna.”

Párrafos citados del arancel de las parroquias de esta corte.

PARRAFO I.

Entierros de pobres.

“Primeramente ordenamos y mandamos que á los pobres de solemnidad no se lleven derechos parroquiales algunos; que sean enterrados con cruz baja, y en el cementerio de nuestra santa iglesia catedral, por ahora y hasta que se concluya la iglesia del Sagrario; que á su entierro vaya el cura semanero ó su ayudante, un acompañado que sea á lo menos clérigo de orden sacro, y uno de los que tuvieren lugares de entierro, por sí ó por sustituto, y como les toque por turno, y un sacristan lleve la cruz, vayan procesionalmente á la casa del difunto, y de ella conduzcan en el mismo modo al cadáver á la sepultura, llevando dos cirios ó hachas encendidas, que para este efecto han de tener prevenidas, y se costearán de las rentas de la fábrica, ó de las limosnas que colectaren, en observancia de lo dispuesto por el Concilio provincial mexicano tercero y todos los referidos estén obligados á dicha asistencia, y el campanero y sepulturero á hacer graciosa y puntualmente sus oficios, bajo las penas que en nuestro auto con fecha de este mismo dia se espresan. Y declaramos ser pobres de solemnidad los que como tales fuesen despachados

en nuestros tribunales y oficinas, y lo hicieren constar así á los curas, á cuyo prudente juicio y conciencia dejamos la calificación de pobreza respecto de aquellas personas que no pudieren dar la prueba referida.”

PARRAFO 14.

Amonestaciones y casamientos.

“Los pobres de solemnidad no deben pagar derechos por las amonestaciones y casamientos; pero no han de ser tenidos, ni tratados como tales los que pretendieren casarse en sus casas ó en otra iglesia que no sea su parroquia, porque en tal caso se les ha de obligar á que contraigan en su propia parroquia, ó á que satisfagan por entero los cuatro pesos al cura y dos para el culto del Santísimo como los demas que no son pobres.”

PARRAFO 17.

Matrimonios de moribundos y encarcelados.

“Tengan cuidado los curas de tomar razon y sentar las partidas de estos casamientos, para compelerlos á que respectivamente se amonesten y velen en su debido tiempo, y lleven los derechos correspondientes en términos de este arancel á todos los referidos, no siendo pobres de solemnidad.”

Parte citada del Arancel para todos los curas de este arzobispado.

“Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, estracciones y prisiones de los contrayentes que se ofrecieren á los jueces eclesiásticos y curas de fuera de esta capital, no lleven mas derechos que los dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto, partibles entre el juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría auxiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso mas por legua por cada uno de los referidos; y no se llevarán derechos algunos á los verdaderamente pobres, guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas siete y ocho del espresado edicto sobre el modo y forma de hacer las estracciones, depósitos y prisiones.”

Párrafos citados del arancel del obispado de Puebla.

“Párrafo que trata de los derechos que han de pagar los indios,” al fin.

“En todas las funciones referidas se tendrá atencion á satisfacer el trabajo de los indios cantores conforme á la costumbre de los lugares, teniendo entendido que los indios no deben dar cosa alguna por las sepulturas, ni por razon de fábrica, sacristan, campanas, ni otra cosa

fuera de las que van espresadas; y con los que fueren pobres de solemnidad acudirán los curas á la obligacion de su oficio.”

Párrafo que habla de los “derechos y obrenciones que han de pagar los españoles.”

“El segundo, que á los pobres de solemnidad se administre de gracia, como se ha hecho siempre, sin llevar ni pedir prendas por los entierros á los que no tuviesen pronta la paga, aunque no sean pobres.”

Artículo citado del Arancel del obispado de Michoacan.

“1.º Primeramente, los dichos curas beneficiados, doctrineros y sus vicarios, visiten como son obligados, á sus feligreses enfermos todas las veces que por ellos fueren llamados, les administren los Santos Sacramentos, sin llevarles por dichas visitas y administracion, derechos algunos, y á los que murieren pobres de solemnidad los entierren de limosna.”

Párrafo citado del arancel del obispado de Guadalajara.

“Atendiendo como es debido á que todos los reales de minas se hallan situados en paises incultos y fragosos, desproveidos de víveres por la escasez y carestía de éstos, y que asimismo se juntan en ellos innumerables